

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 373 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá si debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, el señor:

1.-MARIO ROBERTO GNZÁLEZ BARBOSA

Presenta demanda de pertenencia en contra de:

- 1.- ERNESTO GONZÁLEZ BARBOSA
- 2.- Herederos Indeterminados
- 3.- Personas Indeterminadas

Solicitando se decrete en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un inmueble urbano ubicado en la Calle 4 No. 4-43/51 jurisdicción del municipio de Floresta, identificado con Cedula Catastral No. 01-0000170009000 y folio de matrícula inmobiliaria número 092-680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

A su vez, el artículo 74 ídem, indica

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por su parte, el artículo 5 del decreto No 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales

y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, señala que:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Como puede apreciarse, del estudio de la demanda y sus anexos se observa que en el mismo se determinan claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, sin embargo, revisado el correo aportado por el apoderado de la parte demandante en el SIRNA, se puede establecer que este no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, si bien el referido decreto permitió presentar la demanda con la antefirma, dicha procedibilidad depende de que el correo allegado provenga del correo registrado por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se vislumbra en la presente demanda, adicionalmente el mismo no da cuenta de los canales digitales de envío, recepción y aceptación.

SEGUNDA: El artículo 82 del C.G.P. señala los requisitos generales de presentación de la demanda, dentro de los cuales encontramos "*la identificación clara de los demandados*"

Si bien se aporta certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G. P., a fin de señalar los titulares de derecho real y por ende en contra de quien se debe dirigir la presente demanda, pese a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en señalar que los señores ALEJANDRINA BARBOSA DE GONZALEZ y MARCO TULIO GONZALEZ AMEZQUITA, fallecieron y la demanda se dirige en contra de su heredero ERNESTO GONZÁLEZ BARBOSA, se requiere que la parte demandante allegue el respectivo registro civil de nacimiento con el fin de acreditar la calidad del mismo y con ello establecer la legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con el artículo 85 inciso 2° del C.G. del P, y 375 No. 5 del C.G. del P.

Aunado a lo anterior, para el caso en concreto se tiene que la demanda está dirigida en contra del señor ERNESTO GONZÁLEZ BARBOSA, así como en contra de **herederos indeterminados** y personas indeterminadas, sin embargo no se indica de quien, o si alguno de los demandados se encuentra fallecido; de ser así, la parte deberá acreditar tal situación aportando el correspondiente registro de defunción, con la manifestación de si se tiene

conocimiento de si a la fecha se abrió juicio de sucesión, razón por la cual la demanda deberá ser dirigida en contra de los herederos determinados de quien corresponda.

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico **j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: No reconocer personería adjetiva al apoderado del señor MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA por las razones expuestas.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: **jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

INADMITE PERTENENCIA

9/SEPTIEMBRE/2021

REF: PERTENENCIA No. 2021-00031

DTE: MARIO ROBERTO GONZALEZ BARBOSA

DDOS: ERNESTO GONZALEZ BARBOSA y Otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 033 hoy 10 de SEPTIEMBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria